

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

LA PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dióname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Mayo de 1909.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE LEON

PROVISIÓN DE INTERINIDADES

RELACION general intervenida por la Inspección de las solicitudes presentadas á las Escuelas vacantes anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 29 de Marzo de 1909:

Número de orden	NOMBRES	Títulos	Servicios
1	Salustiano Alonso Melón	Depósito elemental	4 3/27
2	Mercedes Méndez Pérez	Título ídem	3 1/29
3	Julián Torio Pérez	Depósito ídem	2 1/26
4	Genara Ramos Pérez	Título ídem	2 2/25
5	Benjamín Suárez	Ídem ídem	
6	María Encarnación Mello	Ídem ídem	
7	María Díez Rodríguez	Depósito ídem	
8	Nepito García García	Título ídem	
9	María Teresa Merdiña	Ídem ídem	
10	Aurora García Mello	Ídem ídem	
11	María Angeles Velasco	Ídem ídem	
12	Tomasa Larceus	Depósito ídem	
13	Herminia Casado	Ídem ídem	
14	Antonia González Ordóñez	Título ídem	
15	Marcelina García Cabejo	Ídem ídem	
16	Agustina Ordóñez Sierra	Ídem ídem	
17	Eduvige Prieto	Ídem ídem	
18	Francisco Franco	Ídem ídem	
19	Pedrocaso Merlio	Depósito ídem	
20	Vivente Romés	Título ídem	
21	Gregorio Hidalgo	Ídem ídem	
22	José David García	Depósito ídem	
23	Margarita Santos	Ídem ídem	
24	Luisa Vázquez	Ídem ídem	
25	Filomena García	Título ídem	
26	Francisco Allerbató	Ídem ídem	
27	Gregorio Barjón	Depósito ídem	
28	José María Castiño	Título ídem	

León 10 de Abril de 1909 — El Secretario, Miguel Bravo — Intervanida y con forme: El Inspector, Benito Luis L. Rodríguez.

Nombramientos hechos por la Junta provincial, en sesión del día 11 de Mayo de 1909:

Número de orden	NOMBRES	Escuelas adjudicadas
1	Salustiano Alonso Melón	Soto de la Vega
2	Mercedes Méndez Pérez	Ribera de la Polvorosa
3	Julián Torio Pérez	Narajón
4	Genara Ramos Pérez	Maraz de Abajo
5	Benjamín Suárez	Legüellos
6	María Encarnación Mello	Villablino

León 15 de Mayo de 1909. — El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán. — El Secretario, Miguel Bravo.

RELACION general intervenida por la Inspección, de las solicitudes presentadas á las 48 Escuelas vacantes anunciadas para su provisión interina en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 de Abril de 1909:

Número de orden	NOMBRES	Títulos	Servicios
1	Juan Francisco del Río	T. superior	2 5/12
2	María Mercedes Jiménez Marcos	Ídem ídem	2 4/24
3	Jacinto Fernández-Morano	Ídem ídem	2 3/6
4	María de los Angeles Ruiz Ferrero	Ídem ídem	2 7/26
5	Ara María García Barrio	Ídem ídem	2 6/1
6	Isidora Bayón Castañón	Ídem ídem	
7	Felisa Otero Rojo (1)		
8	Francisco Méndez Rodríguez	T. elemental	5 1/11
9	Higinio Gero's Fernández	Ídem ídem	3 5/16
10	Emigdio Rodríguez Aller	Ídem ídem	3 2/5
11	María Concepción Horóndez	Ídem ídem	3 2/22
12	Eduardo González Sabogo	Ídem ídem	3 1/8
13	David Piedrafita Alvarez	Ídem ídem	3 2/26
14	Antonia Morán Martínez	Ídem ídem	2 1/18
15	Lucio Martínez Alonso	Ídem ídem	2 1/9
16	María del Pilar Canseco Alvarez	Ídem ídem	2 1/8
17	Antonio Villimer Castellanos	Ídem ídem	2 3/12
18	Nicolás López Folgado	Ídem ídem	2 2/2
19	Mariano Alonso Pascual	Ídem ídem	2 6/16
20	Miguel Pariente Lemas	Ídem ídem	2 6/10
21	Genoveva Mariñas García	Ídem ídem	2 5/25
22	Constantino Rodríguez Fernández	Ídem ídem	2 3/7
23	Uberto Alonso Miñambres	Depósito ídem	2 2/29
24	Cándida Martínez García	T. ídem	2 2/20
25	Antolito González Valtuille	Ídem ídem	2 2/12
26	Eugenio Fernández Blanco	Ídem ídem	1 13/27
27	Uberto García Rabanal	Ídem ídem	1 10/19
28	Jesús Martínez Barrientos	D. ídem	1 10/18
29	Juan Fernández Celva	T. ídem	1 10/2

(1) No presentó justificantes del título superior que dice poseer.

Número de orden	NOMBRES	Títulos	Servicios
30	Bías Cabero Domínguez	T. elemental	1 9 4
31	Pascuala Varela	Idem idem	1 9 3
32	Aurora González Barón	D. idem	1 8 13
33	Benilde González y González	T. idem	1 7 16
34	Tomás del Blanco Ovejuna	Idem idem	1 6 7
35	Rafaela Ramos Martínez	Idem idem	1 6 4
36	Manuel Soto García	D. idem	1 5 19
37	Basilio Rubio Fernández	T. idem	1 4 6
38	Federico Díez Fernández	Idem idem	1 2 2
39	Benaventura González García	Idem idem	1 1 15
40	Julián Bécáres Pérez	D. idem	11 26
41	Rufina Rubio Fernández	T. idem	11 14
42	Manuel Fernández Franco	Idem idem	11 12
43	Emilia Fadóu López	Idem idem	10 17
44	Ángel Prieto Miguélez	Idem idem	9 2
45	Federica Alonso Quijada	Idem idem	9 1
46	Inocencio Muñoz de Ponga	Idem idem	9 1
47	Martina Cabañeros López	D. idem	8 4
48	Albina Herrero y Collado	T. idem	6 13
49	Concepción de la Torre García	Idem idem	6 4
50	Romaldo Huérga y Gorgejo	Idem idem	5 24
51	Lorenzo Guerra Justez	Idem idem	5 18
52	Manuel Fierro González	Idem idem	5 18
53	Manuela Vassallo Fernández	Idem idem	5 16
54	Isabel Vicenta Codenas	Idem idem	4 16
55	Zacarías Carrera Martínez	Idem idem	4 15
56	Avalina Alonso del Barrio	Idem idem	2 7
57	Aurelia Celada Otero	Idem idem	1 18
58	Nicanor García y Osorio	Idem idem	
59	Francisca Ruiz Liñeo	Idem idem	
60	Eduvigie Prieto de Diego	Idem idem	
61	Agustina Ordóñez Sierra	Idem idem	
62	Antonia Jesusa García	Idem idem	
63	Victoria Aras Blas	Idem idem	
64	Fernando Cabro Carrera	Idem idem	
65	Aurora García Mello	Idem idem	
66	Agueda Gutiérrez Pánera	Idem idem	
67	Baldomero Bécáres Martínez	Idem idem	
68	Francisco Aller Soto	Idem idem	
69	Josefa Mandaña Fuente	Idem idem	
70	Luis Mata Blanco	Idem idem	
71	Manuel Abad y Pérez	Idem idem	
72	María de los Angeles Velasco	Idem idem	
73	Basilia García Bartolomé	Idem idem	
74	Aurelia González Ordóñez	Idem idem	
75	Florencia García Alvarez	Idem idem	
76	María de la Encarnación Mallo	Idem idem	
77	José María Castro y Gutiérrez	Idem idem	
78	Sergio Alonso Alvarez	Idem idem	
79	María Josefina Mier Sánchez	Idem idem	
80	Gregorio Hidalgo Ocharo	Idem idem	
81	María Guadalupe López	Idem idem	
82	Marcelina García y Carbajo	Idem idem	
83	María Natividad González Marcos	Idem idem	
84	José Gómez Cabo	Depósito idem	
85	Francisco Franco Macías	Idem idem	
86	José David García	Idem idem	
87	Magdalena Santos López	Idem idem	
88	Abundio Alvarez Barrionuevo	Idem idem	
89	Trinidad Viñuela González	Idem idem	
90	Teres. Gigauto del Valle	Idem idem	
91	Heliodora García Ramos	Idem idem	
92	Irene González Rodríguez	Idem idem	
93	Francisco Carreño Rodríguez	Idem idem	
94	Tomasa Santos Mayo	Idem idem	
95	Herminda Casado Santiago	Idem idem	
96	Fidenciano Marto Gandarilla	Idem idem	
97	M. Ximena Fraile Lustras	Idem idem	
98	Benjamín Suárez Fernández	Idem idem	
99	Pedro Nava Santos	Idem idem	
100	María Díez Rodríguez	Idem idem	
101	Calimeria Moñtes y Marcos	Revalida superior	6 21
102	Chandío Antonio Chavero	Idem idem	3 8
103	Andrés Gutiérrez Cañas	R. elemental	2 6 3
104	Honorina Mateo Alcántara	Idem idem	1 9 1
105	Ascensión Ferrar Duñenas	Idem idem	1 3 18
106	Moisés González Orós	Idem idem	1 2 13
107	Enrique Alonso Soto	Idem idem	1 1 18
108	Severiano González Gómez	Idem idem	7 2 4
109	María Angeles Hernández Calma	Idem idem	6 14
110	Nicolás Vicento y Martínez	Idem idem	5 28
111	Silvestre Calvo Fernández	Idem idem	3 20
112	Rosa Carcedo Cuervo	Idem idem	5 19

Número de orden	NOMBRES	Títulos	Servicios
114	Fernando Rodríguez Rodríguez	R. elemental	5 18
115	Froilan Alonso Melón	Idem idem	4 10
116	Tecla Cuervo Arango	Idem idem	4 e
117	María Díez Guzmán	Idem idem	2 28
118	Luis Consejo Ramos	Idem idem	1 28
119	Luis Alvarez Martínez	Idem idem	
120	Aurora López Gutiérrez	Idem idem	
121	Antonia Quiroga Rayero	Idem idem	
122	Emiliano Alonso López	Idem idem	
123	Longinos García Rodríguez	Idem idem	
124	Rafaela Rodríguez Acebedo	Idem idem	
125	Ramona Rodríguez Nava	Idem idem	
126	Manuel Alonso Soto	Idem idem	
127	Obdolia Marcos Casado	Idem idem	
128	Margarita Marcos	Idem idem	
129	Valeriano Juárez Valdusca	Idem idem	
130	Justo Ortega Hernández	Primer curso idem	
131	Santiago Mendiavilla	Idem idem	
132	Diego Díaz Pérez	Idem idem	1 1 13
133	Baldomero Abella	C. de aptitud	9 9 4
134	Vicenta Alvarez	Idem idem	4 11 24
135	Justo Bayón Avella	Idem idem	3 8 28
136	Antonio Ramos Martínez	Idem idem	1 10 14

Leon 8 de Mayo de 1909 — Intervención y confirmación: El Inspector, Benito Luis L. Rodríguez. — El Secretario, Miguel Bravo.

Nombramientos acordados por la Junta provincial, en sesión de 11 de Mayo de 1900:

Número de orden	NOMBRES	Escuelas adjudicadas
1	Juan Francisco del Río	Santa María del Monte
2	María Mercedes Jimenez Marcos	Villalquite
3	Jacinto Fernández Moreno	Llanos de Alba
4	María Angeles Ruiz Ferrero	Villacoutidos
5	Ana María García Barrio	Vegacarrera
6	Isidora Bayón Castañón	Rozuizmo
7	Falga Otero R. J.	(No justificó)
8	Francisco Meléndez y Rodríguez	Vaisemana
9	Higido García Fernández	Fesgar
10	Eduvigio Rodríguez Aller	Vega de los Arboles
11	M. Concepción Hernández	Rabanal del Camino
12	Eduardo González Sibugo	Tureso
13	David Piedraíta Alvarez	Villagatón
14	Antonia Morán Martínez	Bonzamarlet
15	Lucio Martínez Alonso	Gruteros
16	M. del Pilar Canseco Alvarez	Santiago Millas
17	Antonio Villimer Castellanos	(Dadas a las anteriores las que son: idem)
18	Nicolás López Falgado	(Idem idem)
19	Mariana Alonso Pascual	San Román de los Oteros
20	Miguel Pariente Llamas	Cascanes
21	Genoveva M. rillas Garoín	Sigüfaya
22	Constantino Rodríguez Fernández	Sagüfaya
23	Uberto Alonso Miñambres	Ranual de Fenar
24	Chodid. Martínez García	Bermeos
25	Antonio González Valtuille	La Mat. del Paramo
26	Eugenio Fernández Blanco	Vaioré
27	Uberto García Rabanal	Irado
28	Isabel Martínez Barrientos	(Dadas las que solicita)
29	Juan Fernández Calvo	Valle de la Valguerna
30	Bías Cabero Domínguez	Quicuatilla de Flores
31	Pascuala Varela	Muzanada de Torio
32	Emilia González Rancho	Sin Pedro de los Oteros
33	Aurora González Barón	Sogullido del Paramo
34	Benilde González y González	Villar de Mizarifa
35	Tomás del Blanco Ovejuna	Castromudarra
36	Rafaela Ramos Martínez	Harrerías
37	Manuel Soto García	(Dada la que solicita)
38	Basilio Rubio Fernández	Vegas del Condado
39	Federico Díez Fernández	La Cándana
40	Benaventura González García	Cómanes
41	Julián Bécáres Pérez	(Dadas las que solicita)
42	Rufina Rubio Fernández	Redpuertas
43	Manuel Fernández Franco	Vesita de Valdoré
44	Emilia Fadóu López	(Dadas las que solicita)
45	Ángel Prieto Miguélez	Piornedo
46	Federica Alonso Quijada	Vaimartón
47	Inocencio Muñoz de Ponga	Villasumil
48	Martina Cabañeros López	Villavieja

Número de orden	NOMBRE	Escuelas adjudicadas
49	Albina Herrero y Collado.....	(Dadas las que solicita)
50	Consuelo de la Torre Garcia.....	(Item idem)
51	Romualdo Guerra Gorgojo.....	La Faba
52	Lorenzo Guerra Suárez.....	Trascastro
53	Manuel Fierro González.....	Llamera
54	Manuela Vaseillo Froaduez.....	Sorbeira
55	Isabel Vicente Cardeñas.....	Siero
56	Zacarías Carrera Martínez.....	Arsado
57	Arvelina Alonso del Barrio.....	Gestoso

León 12 de Mayo de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los **BOLETINES OFICIALES** de 10 y 12 de Marzo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden del Puerto de Villarente á Almanza, en el término municipal de de Villasbariego; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 92 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días para hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 18 de Mayo de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado de-

clarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el **BOLETIN OFICIAL** de 15 de Marzo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Pedrosa del Rey á Almanza, en el término municipal de La Vega de Almanza; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 32 del Reglamento para su ejecución; y previniendo á los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días para hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 18 de Mayo de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

PRIMER PERIODO SEMESTRAL

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 1909

Presidencia del Sr. Gobernador
Reunidos á las once y media de la mañana en el salón de sesiones de

esta Corporación, los Sres. Bustamante, Almuzara, Diaz Gutiérrez, Alonso (D. Eumenio), de Miguel Santos, Arias, Alonso (D. Isaac), Lata, Luengo, Aguado Jolia, Sánchez Puelles, Alonso (D. Mariano) y Diez y Diez, se leyó la convocatoria y los artículos 55 y 56 de la ley Provincial, aprobándose el acta de la última sesión del periodo anterior.

El Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M., declara abierto este periodo semestral, dando las gracias á los Sres. Diputados por las atenciones que con él han tenido en el tiempo que lleva al frente de la provincia, y confiando en que la Diputación normalizará su situación económica, volviendo á la que siempre ha sido tan brillante en esta Asamblea.

El Sr. Bustamante da las gracias en nombre de la Corporación al señor Gobernador, por las palabras de afecto que ha tenido para ella y las atenciones que la ha dispensado, manifestando que si no se encuentra en el estado próspero en que antes se hallaba, es debido á los débitos por contingente provincial, especialmente del Ayuntamiento de la capital, por lo que solicita el auxilio del Sr. Gobernador, para que esos atrasos se satisfagan, auxilio que el Sr. Gobernador promete en el acta.

Fijado en tres el número de sesiones del presente periodo, sale del salón el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia el Sr. Bustamante.

Con arreglo al art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1909, se procede á la elección de tres Vocales para completar la Comisión provincial en el periodo de 1909 á 1910, procediéndose á ella en votación secreta y por papeletas, que dió el siguiente resultado:

León-Murias

D. Miguel D. G. Canseco... 10 votos
Ponferrada-Villafranca

D. Isaac Alonso González... 10 votos
Riáño La Vecilla

D. Isidoro A. Jolia... 10 votos
Papeletas en blanco... 3

Nombreados dichos señores, se pro-

cedió en la misma forma al de Vicepresidente de la Comisión provincial, que dió el resultado siguiente:
D. Mariano Almuzara... 10 votos
Papeletas en blanco... 3

El Sr. Presidente proclamó Vicepresidente de la Comisión provincial, á D. Mariano Almuzara.

Leída la Memoria de la Comisión provincial, quedó sobre la mesa para que se enteren de ella los señores Diputados.

Después de leídos y pasar á las respectivas Comisiones varios asuntos, se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes que presentan las Comisiones.

León 13 de Mayo de 1909.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sesión facultativa de Montes

7.ª REGION

El día 21 del próximo mes de Junio dará principio la operación del deslinde de los montes números 824 y 829 de la relación de los que no revisten carácter de interés general, inculcados «Pajarial y otros», de la pertenencia de Toral de Merayo, y «Valdecapón», de San Lorenzo, Ayuntamiento de Ponferrada.

Según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dentro de la primera quincena, á partir de la publicación de este acta, los dueños de los terrenos colindantes con los montes objeto del deslinde, podrán presentar en esta Delegación de Hacienda, los datos y documentos que á su derecho convengan.

León 15 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Provincia de León

ADMINISTRACION DE HACIENDA

NEGOCIADO DE MINAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de hoy, celebrar en pública subasta las minas que á continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombres de las minas	Clase del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	Número de pertenencias	Canon anual	Capitalización	
								Ptas Cts.	Reservas Cts.
1.957	1.067	Santiago.....	Hulla.....	Sociedad Minera de Burgos	Alvares.....	30	120		4.000
1.984	1.070	Previsión.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	247	988		32.933'88
3.135	1.383	Ampliación á Pepita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12	48		1.800
3.217	1.288	Flora.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	138	532		18.068'68
3.088	1.395	Pepita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	120	480		16.000
1.782	926	Reconquista.....	Idem.....	Sociedad Hullera del Alto Torio	Cármenes.....	192	768		25.600
1.787	937	Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	385	1.544		51.456'66
1.928	1.009	Propriedad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	980	3.920		130.886'68
2.328	1.214	Demasia 1.ª á Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4'62	18'48		616
2.327	1.215	Demasia 2.ª á Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1'88	5'52		184
3.810	1.806	Antimonio.....	Antimonio.....	D. Pablo Leotard	Burón.....	91	1.565		45.500
3.811	1.807	Banche.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	42	380		21.000

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 5, 10 y 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Ilmo. Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado, como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndose al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.

- 3.º No se admitirán como licitadores los que sean deudores á la Hacienda, ni se admitirán ni acreditarán estar al corriente en sus pagos.
- 4.º Los dueños de las minas podrán librarlas hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto y antes de levantarse la sesión, el descubierta, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta el día que la liberación se haga.
- 5.º No será admitida postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.
- 6.º Si se adjudicase una mina á algún postor, y dejese transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará á favor del Estado.
- 7.º Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas
León 15 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Badoa.

**Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio**

Montes

Esta Dirección General ha acordado señalar el día 4 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, para la celebración de la subasta para la construcción de una Casa forestal en el monte denominado «Robledo de Arriba y de Abajo», perteneciente al pueblo de Escorial, en la provincia de Madrid, bajo el tipo 14.846 pesetas, y que según el presupuesto de contrahe, formulado por el distrito forestal de Madrid, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el Real orden de 17 de Noviembre de 1893 y usando de las facultades que confiere la de 10 de Octubre de 1898, ante esta Dirección General, admitiéndose proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, desde el día de la fecha hasta el 24 del corriente mes, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta, será la de 742 pesetas 30 céntimos, á saber el 5 por 100 del importe del mencionado presupuesto.

Podrá hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, debiéndose acompañar á los pliegos las cartas de pago que acrediten haber realizado los depósitos del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid, 7 de Mayo de 1909.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de según cédula personal número de clase, enterado del anuncio pública do en de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de la Casa forestal proyectada para el monte «Robledo Arriba y de Abajo», perteneciente al pueblo de Escorial, se comprometo á la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lina y linaamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)
(Gaceta del día 16 de Mayo de 1909)

AYUNTAMIENTOS

**Alcaldía constitucional de
Noceda**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana en el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, relación de alta y baja, acreditando el pago de derechos reales; pues sin esto requisito no serán admitidas.

Noceda 11 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Vega.

**Alcaldía constitucional de
Gusendos de los Oteros**

Se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1908, para que todos los municipales que deseen hacerlo, puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Gusendos de los Oteros 14 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel González.

**Alcaldía constitucional de
Carrizo**

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1910, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Carrizo, 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

**Alcaldía constitucional de
Ponferrada**

El vecino de Fuentesnuevas, don Laureano Quicós, se presentó hoy á mi autoridad manifestando que su hijo Manuel Quicós Mata, de 19 años de edad, se ausentó el día 3 del actual de la casa paterna, sin conocimiento del declarante, que ignora su paradero, y teme la haya ocurrido una desgracia; dando cuenta del hecho para la busca y captura del expresado Manuel, cuyas señas personales son las siguientes:

Estructura regular, cara larga, color moreno, pelo castaño, ojos verdes, cejas al pelo; vestía sombrero flexible negro, traje de pana roja y calzas boticas.

Por Ferrada 13 de Mayo de 1909.—Muel Velázquez.

**Alcaldía constitucional de
Pobladora de Pelayo García**

Terminados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de contribución rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbano, que han de servir de base á los repartimientos de dichas contribuciones para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días. Á contar desde que este anuncio aparece inserto en el Boletín Oficial de la provincia; durante dicho plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y hacer sus reclamaciones de que se crean satisfechos; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Al propio tiempo, y por igual plazo, se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto ordinario de 1908, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos del Municipio, y en el plazo de quince días hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Pobladora de Pelayo García 13 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Narciso Cardu.

JUZGADOS

Don Clemente del Pino Sáiz, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Juicio, tengo acordado que á las once de la mañana del día 1.º de Junio próximo, se proceda en la sala de audiencias de este Juzgado, al sorteo de seis vocales, que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados del mismo.

Dado en La Vecilla á 18 de Mayo de 1909.—Clemente del Pino.—P. S. M., Lic. Emilio M.ª Solís.

EDICTO

Don Nemesio Fernández del Castillo, Juez de primera instancia é instrucción accidental del partido de Ponferrada.

Se anuncia para el día 5 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, y para hacer pago de los gastos de defensa en causa criminal seguida por lesiones contra Celestina Arias y Arias, vecina de Villar de las Traviessas, los bienes de su propiedad embargados y siguientes:

Término de Villar de las Traviessas

1.º Tierra, en el sitio de la Traviessa, de 24 áreas; linda Norte y Este, de Melchor González; Sur, sa-

mido, y Oeste, terreno inculto; ta, cada en 6 pesetas.

2.º Otra tierra, en las Tercias de 8 áreas; linda Norte, de Hilario Arina; Este, de herederos de Felipe Díez; Sur, Silvestre Arina, y Oeste, Martín González; usada en 10 pesetas.

3.º Otra tierra, en la Leguna, de 4 áreas; linda Norte, camino; Este, de Isidro Alvarez; Sur, de Valentín Rodríguez, y Oeste, María Díez; usada en 1 peseta.

4.º Otra tierra, en el llano de las Roderas, de 2 áreas; linda Norte y Sur, camino; Este, de Melchor González y Oeste, Casimira Otero; usada en 25 pesetas.

5.º Una linar, en el pago de las Eras, casida, de una área; linda Norte, Melchor González; Este, Geova Arias; Sur, Baltasar Arina, y Oeste, Francisco Otero; usada en 20 pesetas.

6.º Un pie de castaño, en el sitio del Bramen; usada en 10 pesetas.

7.º Cinco pies de castaño, en los Saltuyos; usadas en quince pesetas.

Servirá de tipo en la subasta el valor de cada finca, con deducción de una tercera parte, y el remate se hará en favor del más ventajoso postor, previa la consignación del 10 por 100 del valor efectivo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Dado en Ponferrada á 15 de Mayo de 1909.—Nemesio Fernández.—El Escribano, Francisco A. Ruazo.

ANUNCIO PARTICULAR

VENTA DE CASA

Se vende en pública subasta la casa señalada con el núm. 4 moderno de la calle de Serrano de esta ciudad. La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente mes de Mayo, á las once de la mañana, en la Notaría que en este capital desempeña don Miguel Román Meiero, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones de la venta.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial

Art. 117. La justificación del impuesto correspondiente a los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Gentes y demas Corporaciones civiles, se ajustará a lo dispuesto por los artículos anteriores, 108 é 116, en cuanto les sean aplicables.

Art. 118. Las Sociedades especiales mineras y otras análogas, las anteriores, 108 é 116, en cuanto les sean aplicables.

Art. 119. El número y denominación de los valores de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia ó sea los que existen en circulación y la parte de éstos que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trata de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia ó sea los que existen en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente suscrita, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 120. Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán someterse a la Dirección General del Ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se diran, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trata de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia ó sea los que existen en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente suscrita, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 121. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejan de estar en la posesión de la entidad emisora.

Art. 122. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejan de estar en la posesión de la entidad emisora.

Art. 123. La justificación del impuesto correspondiente a los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Gentes y demas Corporaciones civiles, se ajustará a lo dispuesto por los artículos anteriores, 108 é 116, en cuanto les sean aplicables.

Art. 124. Las Sociedades especiales mineras y otras análogas, las anteriores, 108 é 116, en cuanto les sean aplicables.

Art. 125. El número y denominación de los valores de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia ó sea los que existen en circulación y la parte de éstos que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trata de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia ó sea los que existen en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente suscrita, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 126. Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán someterse a la Dirección General del Ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se diran, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstos que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trata de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia ó sea los que existen en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente suscrita, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 127. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejan de estar en la posesión de la entidad emisora.

Art. 128. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejan de estar en la posesión de la entidad emisora.

Art. 129. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejan de estar en la posesión de la entidad emisora.

Sociedades y otras entidades extranjeras

Art. 106. El impuesto por el timbre de emisión correspondiente a las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulan en España, á que se refiere el art. 182 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los términos que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La Administración podrá revisar dicha concesión por periodos de tres años, y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

Art. 107. Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el art. 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

CAPÍTULO XIX

Del timbre de negociación ó transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general

Art. 108. La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 169 de la ley, se hará á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los periodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los

Art. 109. La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 169 de la ley, se hará á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los periodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los

Art. 110. La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 169 de la ley, se hará á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los periodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los

de un vencimiento el que se abe dentro del periodo del ven-
 dente al del impuesto; entendiendo por pago el corte de
 o el retiro no excede de los correspondientes al año proce-
 de los intereses con que se abe emitidos en la ley, el pago
 suscripción a lo dispuesto por el artículo 166 de la ley, el pago
 de esta clase, en el caso a que se refiere el artículo 110
 Art. 114. Las obligaciones, bonos, y demás va-
 esta dispuesto para las acciones que no se cobren.
 que a razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por
 el transmitido de dichos derechos, el capital a tributar será el
 bonificación concedida por el Código de Comercio para la
 dos por otros medios que permitan utilizar las facilidades y
 quedando los derechos de acciones representados y garantizados
 su capital social por acciones u otros títulos equivalentes,
 rarios, dejen, por cualquiera circunstancia, no representat-
 nes, éstas por la parte perteneciente a los socios comandita-
 Art. 113. Cuando las Compañías anónimas o comandita-
 alzas para esta el Ministro de Hacienda.
 se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá
 do, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que
 provincia matriz. El Centro director resolverá dentro de diez
 caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal. La So-
 Bolsa o la Junta Sindical de Colegios de Agricultores de Cuzco y
 da y la Junta Sindical de Colegios de Agricultores de Cuzco y
 expedición, en el que podrán ser oídos los interesados intere-
 acciones, por evaluación, instruyendo el efecto el oportuno
 del Ramo procedente a fin de que el capital efectivo de las
 ni haya motivo para suspenderlo repartido, la Dirección Ge-
 Art. 112. En los casos en que no se reparte dividendo,
 completo: todo a los efectos de la capitalización y tributación
 elevará, en justa proporción al correspondiente a un año
 edad o por cualquier otra causa, el beneficio que resulte se-
 no sea el de un año, por haberse en el constituido la Socie-
 y no los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto,
 puros, se considerará un importe como dividendo repartido.
 las acciones de dichas autoridades por los mismos datos.
 tal social fijado por Bataños o quedan sin darles ninguna de

Art. 110. Cuando los valores de que trata el artículo an-
 terior no se hayan cotizado o sus cotizaciones no hayan lle-
 gado al número que se fija por el art. 169 de la ley, las So-
 ciedades y entidades interesadas justificaran ante la Direc-
 ción General del Ramo, por conducto de la respectiva Dele-
 gación de Hacienda, cuanto a las acciones, el beneficio li-
 quido obtenido y su distribución, o la pérdida experimenta-
 da, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, pre-
 sentando, al efecto, un ejemplar o copia de la respectiva Me-
 moria, el balance o cuenta anual y un extracto, propiamente
 dicho, de la cuanta de ganancias y pérdidas, los tres docu-
 mentos debidamente autorizados; y por lo que respecta a las
 obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en
 que se halle el pago del interés con que se haya hecho la
 emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resultan
 legalmente en circulación por fin del año precedente al del
 impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en
 legal forma, del vencimiento o vencimientos por intereses
 que se adeuden, determinándolos, o negativa en otro caso;
 con otra certificación relativa a los títulos en circulación,
 demostrando su exactitud como se dispone por el artículo
 anterior respecto a la misma clase de valores, y con el cua-
 dro general de amortización, debidamente autorizado, tam-
 bién como se dispone por el artículo anterior.
 La justificación de los beneficios o pérdidas se presentará
 durante los treinta días siguientes a su aprobación por la
 Junta general de accionistas o interesados, y la de los intere-
 ses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del
 impuesto. La Dirección General del Ramo adoptará las medi-
 das que considere convenientes para la comprobación de
 unos y otros documentos y obtendrá que sea la justifica-
 ción necesaria, los declarará bastantes a los efectos de la ca-
 pitalización de los respectivos valores.
 Art. 111. La capitalización de las acciones, en el caso a
 que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se
 hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, de-
 ducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el
 capital a tributar el que a razón de 5 por 100 resulte del di-
 videndo del ejercicio precedente.
 Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capi-

Sociedades especiales mineras y otras análogas
 Art. 103. Las acciones o participaciones de Sociedades
 constituidas en capital fijo, para la explotación de minas,
 suministro de aguas y otras industrias análogas, que
 se a la emisión de sus valores, de las clases de que se trata
 en el presente capítulo.
 Art. 102. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientoes,
 Juntas de Obreros de Obras de Partos y demás Corporaciones ci-
 vilizadas o que quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes ar-
 tículos 98 a 100, según el caso, por el timbre correspondien-
 te a la emisión de sus valores, de las clases de que se trata
 en el presente capítulo.
 Art. 101. Las acciones o cedulas llamadas de Fundador,
 Beneficencia, Industrial, de Prima y demás títulos que no
 representen aportación directa de capital, se considerarán
 comprendidos en el art. 159 de la ley, y en su caso, en el
 158, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposi-
 ciones de los precedentes artículos 98 a 100, según proceda.
 Art. 100. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 99. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 98. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 97. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 96. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 95. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 94. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 93. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 92. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 91. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 90. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 89. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 88. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 87. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 86. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 85. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 84. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 83. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 82. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 81. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 80. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 79. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 78. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 77. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 76. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 75. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 74. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 73. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 72. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 71. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 70. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 69. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 68. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 67. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 66. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 65. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 64. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 63. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 62. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 61. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 60. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 59. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 58. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 57. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 56. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 55. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 54. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 53. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 52. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 51. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 50. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 49. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 48. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 47. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 46. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 45. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 44. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 43. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 42. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 41. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 40. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 39. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 38. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 37. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 36. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 35. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 34. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 33. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 32. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 31. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 30. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 29. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 28. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 27. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 26. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 25. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 24. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 23. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 22. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 21. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 20. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 19. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 18. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 17. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 16. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 15. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 14. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 13. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 12. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 11. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 10. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 9. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 8. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 7. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 6. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 5. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 4. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 3. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 2. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.
 Art. 1. El pago se autoriza al emisor o a los negociados
 más en esta o en otra, para darles el destino objeto de la
 emisión o para ser figurados o negociados.

representen, por tanto, una parte alícuota, ser en los dere-
 chos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de
 emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el art. 159 de
 la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se ob-
 servarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 a
 100, en la parte que le sea aplicable.
 El timbre gravará cada uno de los documentos que las
 Sociedades de esta clase emitan o expidan a dicho fin, lo
 mismo si llevan la denominación de acción o participación,
 que de parte de acción o participación, o cualquiera otra,
 siempre que, por virtud de este documento, sea considerado
 un poseedor como socio de la entidad que la emita o expida.
 Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás va-
 lores de que tratan los precedentes artículos del presente ca-
 pítulo, se timbren con sujeción a la escala del art. 158 de la
 ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de
 prórroga, dicha duración sea mayor, a contar siempre desde
 la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas
 en el art. 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus ma-
 nifestes con timbre de igual precio al que las mismas lleven
 estampado, en la forma y como se dispone por el art. 98 de
 este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estam-
 pación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del
 impuesto.
 Art. 105. La sustitución por inutilización o conversión
 de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de
 esta clase a que se refiere el art. 173 de la ley, deberá hacer-
 se, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo soco-
 de, por valores de la misma clase, respectivamente, emiti-
 dos por la misma entidad que lo están los que hayan de ser
 sustituidos y sin que se varíe el objeto e importe de la obli-
 gación que estos últimos vengán representando, de tal ma-
 nera que el contrato de su emisión habrán de responder los
 nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga
 por inutilización, y en cuanto a los que lo sean por conver-
 sión, únicamente podrán variarse, a los efectos del repetido
 art. 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del inter-
 és de la obligación.